

Señora
Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Harold Andrés Pantoja y otros
Demandado: Municipio de Jamundí - Axa Colpatria Seguros S.A., y otros
Radicación: 76 - 001 – 31 – 33 – 013 - 2019 – 00084 - 00.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico capazrussi@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar contestar la demanda previa las siguientes consideraciones:

“Mediante auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2019 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación a las entidades demandadas Municipio de Jamundí, INVIAS, ANI, TRANSUR, Zúrich Colombia y TERPEL S.A. Acto seguido en providencia del 27 de julio de 2020, dispuso el emplazamiento de los señores Luis Arbey González Rodríguez y Fernando Useche Peña”.

Como anexo de la demanda entre otros documentos escritos se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y se indicó como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017, para la vía “, según hipótesis No. “304”, “308” falta de iluminación artificial, y para el peatón, “407” “pararse sobre la calzada”.

Mediante auto interlocutorio del 9 de mayo de 2025 el despacho admitió el llamamiento en garantía y dispuso:

“**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por la Organización Terpel S.A. a AXA Colpatria Seguros S.A., San Agustín Group S.A. y Constructora Ramírez Ingenieros S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

La audiencia prejudicial se llevó a cabo a través de la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos. Radicación 41707 del 19 de diciembre de 2018. (Folios 278 a 279).

Con base en lo anterior procedemos a dar respuesta así:

HECHOS

PRIMERO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., no obstante, es cierto, de acuerdo con el Informe Policivo de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, la ocurrencia del accidente, y se indicó como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017, para la vía “, según hipótesis No. “304”, “308” falta de iluminación artificial, y para el peatón, “407” “pararse sobre la calzada”, los demás “comentarios” plasmados en este hecho no le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., y no existe prueba alguna que así lo demuestre.

SEGUNDO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., no existe prueba alguna que demuestre la existencia del cruce peatonal a 800 metros, de la berma al lado de la vía, las “barricadas y otros obstáculos” pues realmente lo que existía eran la señales que se estaba adelantando una obra no de parte de la Organización Terpel S.A., como erradamente lo indica la actora, sino de un tercero, tal y como ha quedado demostrado y probado con la respuesta de parte del Asegurado Terpel S.A.

TERCERO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., no obstante, son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, que deberá probar. No obstante, se debe resaltar la confesión que realiza la parte actora la cual fundamenta en el Informe de accidente de Tránsito por ella aportado en cuanto a que la iluminación de la vía era deficiente.

CUARTO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., es una carga procesal que debe cumplir la parte actora y demostrar su afirmación.

QUINTO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., es una carga procesal que debe cumplir la parte actora y demostrar su afirmación.

SEXTO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., es una carga procesal que debe cumplir la parte actora y demostrar su afirmación.

SÉPTIMO.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., es una apreciación subjetiva de la parte actora, la cual endilga responsabilidad penal al señor Luis Arbey González Rodríguez.

OCTAVO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo con la prueba escrita aportada con la demanda es cierto. En este punto importante resaltar la hipótesis del accidente indicado en el Informe del accidente de Tránsito que aportó la parte demandante.

NOVENO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo con el documento aportado es cierto.

DÉCIMO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y no es un hecho es una apreciación por demás subjetiva de la parte actora.

ONCE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo con la prueba escrita aportada con la demanda es cierto. En este punto importante resaltar la hipótesis del accidente indicado en el Informe del accidente de Tránsito que aportó la parte demandante.

DOCE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obra en el expediente la prueba idónea y conducente que así lo demuestre.

TRECE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A. En este punto importante resaltar la hipótesis del accidente indicado en el Informe del accidente de Tránsito que aportó la parte demandante.

CATORCE.

Es cierta la propiedad el vehículo, su afiliación, la existencia de la póliza.

QUINCE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., toda vez que el asegurado Organización Terpel S.A., no le informó de la reclamación extraprocesal. Nos remitimos a la prueba escrita que obra en el expediente a folios N° 278 a 279.

DIECISEIS.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no existe prueba que lo demuestre.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante. La razón la

falta de fundamento legal y acervo probatorio que soporte los hechos en los cuales son fincadas las exorbitantes pretensiones.

PRIMERA:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

SEGUNDA:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

TERCERA:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

CUARTA:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a esta pretensión teniendo en cuenta que el Asegurado Organización Terpel S.A., ha demostrado a través del escrito de contestación a la demanda y a las pruebas documentales escritas aportadas que no existe relación con ella en el evento que acá se discute.

QUINTA:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

SEXTA:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

SÉPTIMA:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A. frente al Asegurado Organización Terpel S.A., ha demostrado a través del escrito de contestación a la demanda y a las pruebas documentales escritas aportadas que no existe relación con ella en el evento que acá se discute.

OCTAVA:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a esta pretensión de acuerdo con el informe de accidente de tránsito aportado con el escrito de demanda.

NOVENA:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a esta pretensión de acuerdo con el informe de accidente de tránsito aportado con el escrito de demanda.

DÉCIMO:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

ONCE:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a esta pretensión de acuerdo con el informe de accidente de tránsito aportado con el escrito de demanda. Como también por las pruebas documentales escritas aportadas por el asegurado Organización Terpel S.A., que dan cuenta de su no relación con el siniestro.

DOCE:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

TRECE:

Es una pretensión ajena a Axa Colpatría Seguros S.A.

CATORCE:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a esta pretensión de acuerdo con el informe de accidente de tránsito aportado con el escrito de demanda. Como también por las pruebas documentales escritas aportadas por el asegurado Organización Terpel S.A., que dan cuenta de su no relación con el siniestro.

14.1 hasta el 14.9

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a esta pretensión de acuerdo con el informe de accidente de tránsito aportado con el escrito de demanda. Como también por las pruebas documentales escritas aportadas por el asegurado Organización Terpel S.A., que dan cuenta de su no relación con el siniestro.

QUINCE:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a su prosperidad por contrariar el ordenamiento procesal vigente. Lo que no se prueba no existe para el proceso. La carga está a cargo de la parte demandante si quiere que su pretensión prospere.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Axa Colpatría Seguros S.A., con miras a enervar las pretensiones de la demanda, presenta y sustenta las siguientes excepciones.

HECHO EXCLUSIVO DE LAS VÍCTIMAS
--

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por la parte actora, en su escrito de demanda, mediante el cual, se duele por un supuesto perjuicio irrigado como consecuencia del siniestro ocurrido y para ello, dirige su acción a diferentes personas naturales y jurídicas, no encontramos la prueba para concluir que es cierta dicha afirmación.

Las transeúntes Sara Pantoja (Menor de edad) fue conducida imprudentemente por la co demandante Luz Marina Labio Sánchez, a cruzar la vía que no contaba con la correspondiente iluminación y en horas de la noche, exponiéndose al peligro de ser atropelladas como efectivamente sucedió. Así lo determina el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que indicó como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017, para la vía “”, según hipótesis No. “304”, “308” falta de iluminación artificial, y para el peatón, “407” “pararse sobre la calzada”.

Sobre el tema los codemandados y llamados en garantía al unísono indican el fundamento de esta excepción que estamos presentando:

El Consejo de Estado en Sentencia del 10 de noviembre de 2017, dijo en torno al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad: “En materia de responsabilidad del Estado por el daño de los agentes judiciales, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- establece que el daño se entenderá causado por la culpa exclusiva de la víctima cuando se encuentre acreditado que esta actuó con culpa grave o dolo o no haya interpuesto los recursos de ley.

“Para identificar los conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. “La Corporación ha establecido que la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima obliga a que se examine si el proceder –activo u omisivo de quien predica la responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño.

De ser así, corresponde examinar en qué medida la acción u omisión de la víctima contribuyó en el daño. Puntualmente, esta Sección sostuvo: ‘Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. ‘(...). ‘Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. ‘De igual forma, se ha dicho: ‘(...) para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: ‘Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el

contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal (...)¹

Queda en este forma demostrado el hecho exclusivo de la víctima, que desafortunadamente causa graves lesiones a la menor Sara Pantoja quien se dejó llevar de la mano a cruzar la vía en una calle solitaria y oscura en plena curva por su tía Luz Marina Labio Sánchez.

INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU RELACIÓN CON LA PARTE DEMANDADA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
--

Como reiteradamente lo hemos expuesto al dar contestación a los hechos de la demanda, no existe medio de prueba alguno que demuestre que Axa Colpatría Seguros S.A., deba responder por el accidente. Si bien es cierto que en el escrito de demanda se anexa el IPAT, revisado cuidadosamente el archivo no se encontró documento alguno que vincule a la Compañía de Seguros Axa Colpatría, y a su Asegurado Organización Terpel S.A. .

Sobre el tema indicó Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 11 de octubre de 2018, radicación número 68001-23-31-000-2008-00298-01 (45661):

“(...) **LA CARGA DE LA PRUEBA** (...) la Sala advierte que la regla de la carga de la prueba desató sus efectos típicos, pues se ha establecido la insuficiencia de elementos probatorios que demuestren que el accidente de tránsito ocurrido se generó verdaderamente por los puntos sobre los cuales se estructuró la demanda. (...)”

Lo que, si obra en el expediente es la prueba documental escrita aportada por el Asegurado Organización Terpel S.A., que dan cuenta de no responsabilidad en los hechos que se debaten, al no tener relación directa con ellos.

En su defensa indicó:

“(...) Se alega un daño respecto a mi procurada con ocasión a una indebida obstrucción de la vía y la berma por la presencia de obstáculos y barricadas. Pues bien, la actuación de la Organización Terpel S.A. frente a tal suceso fue **NULA**, como quiera que las barricadas y mal llamados obstáculos (que en realidad son señales preventivas) son permitidas legal y reglamentariamente y hacían parte de la obra que estaba a cargo de San Agustín Group S.A como propietaria del lote y de la Estación de Servicio Bonanza, la cual, a su vez, fue ejecutada por Constructora Ramírez Ingenieros. De tal manera, la parte actora no ha

¹ Respuesta de Zúrich, folios 17 y 18.

logrado acreditar una falla en el servicio o culpa en la actuación de la organización que represento.

Según el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, la berma se define como: **“Parte de la estructura de la vía, destinada sobre lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”** (Negrilla adrede).

(...)

Contrato de Usufructo constituido entre San Agustín Group S.A. como usufructuante y Organización Terpel S.A. como usufructuario (Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá): De esta documental que se aporta con el presente escrito de contestación, se hablará a grandes rasgos en ítem siguiente. Sin embargo, para los fines de la excepción que en este título se formula, demuestra que se pactó entre las partes la realización de una obra (carriles de acceso-aceleración y desaceleración) en el bien inmueble donde se constituiría y/o funcionaría la Estación de Servicio “Bonanza”.

Dicha obra corresponde a la misma que visualizó el Agente de Tránsito al elaborar el Croquis del Accidente y a la referenciada por el apoderado del extremo activo en el hecho segundo de la demanda. Veamos:

“PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: EL USUFRUCTUARIO “TERPEL y EL USUFRUCTUANTE mediante esta escritura pública constituyen derecho de usufructo sobre el LOTE de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-832745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, denominado Lote No. 4B, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del valle del cauca, que incluye las obras civiles, y mejoras que en la actualidad se encuentran en el mismo, EL INMUEBLE tiene en total un área aproximada de nueve mil cuatrocientos veintisiete punto setenta y cinco metros cuadrados (9.427.75 M2) y se encuentra identificada con los linderos que constan en la escritura públicas No. 1706 de fecha 14 de mayo de 2015 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de la Ciudad de Cali, debidamente registrada en el folio matrícula inmobiliaria No. 370-832745: NORTE: del punto 7 al 10 con una longitud de 176,75 metros lineales, sobre la carretera panamericana al medio. SUR: del punto 8 al punto 9 con una longitud de 198.59 metros lineales callejón de por medio con lote que fue el señor Benjamín Isaza. OCCIDENTE: punto 7 al 8 con una longitud de 90.50 metros lineales, con el lote 3-b. ORIENTE: del punto 9 al 10 con una longitud de 3.71 metros lineales, con callejón.

PARAGRAFO. EL INMUEBLE es recibido en usufructo por EL USUFRUCTUARIO "TERPEL" con el fin de destinarlo a la construcción y operación (por sí mismo o a través de un tercero) de una estación de servicio automotriz con sus zonas complementarias dedicadas al almacenamiento y distribución de combustibles (líquidos y/o gaseosos), lubricantes, elementos y equipos y demás actividades complementarias tales como, pero sin limitarse a tiendas de conveniencia, lavado, lubricado y demás actividades relacionadas directa o indirectamente con el desarrollo del objeto social de TERPEL. (...)''²

2. LAS OBRAS ADELANTADAS EN EL BIEN INMUEBLE DONDE SE CONSTITUYÓ LA ESTACIÓN DE SERVICIO BONANZA NO SON DE RESPONSABILIDAD DIRECTA NI INDIRECTA DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Es importante indicarle al Despacho que la obra referenciada por el apoderado judicial del extremo activo y que pretende ser atribuida a la Organización Terpel S.A., no es de su resorte ni responsabilidad. Lo anterior, debido a que el propietario del Lote en donde se constituyó la Estación de Servicio Bonanza (San Agustín Group S.A), dejó especificado en el Contrato de Usufructo celebrado con mi procurada en calidad de usufructuaria y que se materializó mediante Escritura Pública No.4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, que las obras civiles y mejoras que se hicieran en el mismo serían de su propiedad y responsabilidad, tal como da cuenta de ello las siguientes cláusulas:

"PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: EL USUFRUCTUARIO "TERPEL y EL USUFRUCTUANTE mediante esta escritura pública constituyen derecho de usufructo sobre el LOTE de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-832745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, denominado Lote No. 4B, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del valle del cauca, que incluye las obras civiles, y mejoras que en la actualidad se encuentran en el mismo, EL INMUEBLE tiene en total un área aproximada de nueve mil cuatrocientos veintisiete punto setenta y cinco metros cuadrados (9.427.75 M2) y se encuentra identificada con los linderos que constan en la escritura públicas No. 1706 de fecha 14 de mayo de 2015 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de la Ciudad de Cali, debidamente registrada en el folio matricula inmobiliaria No. 370-832745: NORTE: del punto 7 al 10 con una longitud de 176,75 metros lineales, sobre la carretera panamericana al medio. SUR: del punto 8 al punto 9 con una longitud de 198.59 metros lineales callejón de por medio con lote que fue el señor Benjamín Isaza. OCCIDENTE: punto 7 al 8 con una longitud de 90.50 metros lineales, con el lote 3-b. ORIENTE: del punto 9 al 10 con una longitud de 3.71 metros lineales, con callejón.

² Folio N° 14.

PARAGRAFO. EL INMUEBLE es recibido en usufructo por EL USUFRUCTUARIO “TERPEL” con el fin de destinarlo a la construcción y operación (por sí mismo o a través de un tercero) de una estación de servicio automotriz con sus zonas complementarias dedicadas al almacenamiento y distribución de combustibles (líquidos y/o gaseosos), lubricantes, elementos y equipos y demás actividades complementarias tales como pero sin limitarse a tiendas de conveniencia, lavado, lubricado y demás actividades relacionadas directa o indirectamente con el desarrollo del objeto social de TERPEL.

DÉCIMA NOVENA. - LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. En ningún caso TERPEL se hará responsable por utilidades proyectadas o por daños especiales, indirectos [incidentales o punitivos, ni por lucro cesante, salvo en los eventos expresamente estipulados en el presente contrato o por la ley. (...)]”

COBRO EXCESIVO DE LOS DAÑOS MORALES

La parte actora, sin probar la existencia del daño, y aceptando en gracia de discusión que se haya probado, presenta una pretensión que desborda el cobro de estos perjuicios, los cuales de antaño se han determinado claramente por la jurisprudencia de las altas Cortes.

Es más, no se ha probado quien haya sido el causante del daño, y quien debe responder por los daños causados. Lo que, si obra en el proceso es el informe de tránsito que indica que las transeúntes Sara Pantoja y Luz Marina Labio Sánchez, fueron imprudentes al cruzar la vía que no contaba con la correspondiente iluminación y en horas de la noche, exponiéndose ingenuamente al peligro.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece. (Gil Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Comlibros. 3 Edición. 2006. Página 98).

PRUEBA DE LOS PERJUICIOS.

“(…) Recuerda la Sala, por su pertinencia y al tenor del canon 1614 del Código Civil, que el daño emergente es «**la pérdida** que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento» (resaltado ajeno), es decir que se trata de bienes existentes en el patrimonio de la víctima, pero quebrantados o desaparecidos; mientras que el lucro cesante es «**la ganancia o provecho**

que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retrasado su cumplimiento» (Resaltó la Sala), esto es, bienes que no estaban en ese patrimonio, pero que con certeza ingresarían"

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Sobre el hecho exclusivo de un tercero, como figura jurídica que elimina la responsabilidad estatal, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, en sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia del Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES dentro del radicado 05001233100020000025601 (44042), expresó:

" El hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele y que, esa actuación, que fue causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende [...]. Sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección precisó que no es determinante ni se requiere que el tercero haya actuado con culpa en razón a que la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. [P]ara que opere la exclusión de responsabilidad por una causa extraña, se requiere que dicha conducta irresistible, imprevisible y externo sea la causa adecuada y/o determinante del hecho lesivo."

Si bien es cierto no obra en el expediente prueba alguna contra el Asegurado Organización Terpel S.A., en el evento de resultar responsable el conductor del vehículo que atropelló a las transeúntes imprudentes, por cualquier causa, éste no tiene relación alguna ni con el asegurado, menos aún con Axa Colpatria seguros S.A.

A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS CON LA DEMANDA

Con toda atención, solicitamos a su Señoría, que, al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se de aplicación a los artículos 43 numeral 4º, 78 numeral 10º, 85 numeral 1º y 173 del Código General del Proceso, normas ésta aplicable al proceso administrativo, por expresa disposición del artículo 211 del CPACA, y los artículos 218 a 222 ibídem, modificados por los artículos 54 a 58 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sírvase Señora Juez darles el valor probatorio que la ley les asigna a los documentos escritos aportados con la demanda, y conforme al artículo 244 inciso 5º del Código General del Proceso, tenerlos como aceptados por el demandante.

La Corte Constitucional mediante sentencia **SU 132 de 2002** indicó:

“(…) si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior³. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación:

“Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”⁴

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES
Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC 996 – 2024- 2013 - 00676. Mayo 31 de 2024.
Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“En cualquiera de esas categorías, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil, agraria y rural resultan de obligatorio seguimiento para los jueces de instancia, porque, a voces de esta corporación, “en virtud del expreso mandato constitucional de unificación de la jurisprudencia asignado a la Corte (suprema de Justicia), es esta Sala la encargada de establecer la correcta interpretación del ordenamiento jurídico en su especialidad, hermenéutica que constituye un criterio vinculante para los juzgadores ordinarios, quienes no pueden desconocerla de manera caprichosa sin vulnerar con ello el derecho a la igualdad de los ciudadanos” (SC 407-2023, Rad. 2013 – 00022 – 01). Pronunciamiento que acompasa el criterio de la Corte Constitucional, conforme con el cual “fija la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores” (C.C. sentencia C 816/11).

³ Sentencia C 407 de 1997
⁴ Sentencia C 023 de 1998

- 2.5. De ahí que las sentencias de casación civil deban ser aplicadas obligatoriamente por los falladores de instancia, para resolver casos posteriores que involucren un sustrato factual análogo al asunto previamente examinado por la Corte Suprema de Justicia, ya que, de ese modo, se garantizan principios constitucionales como la igualdad de trato en la actividad judicial, la seguridad jurídica y la confianza legítima, el tiempo que se preserve la línea jurisprudencial trazada por el órgano judicial de cierre sobre la situación concreta analizada".

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Solicito a la Señora Juez, con toda atención dar aplicación al artículo 262 ibídem, toda vez que los desconocemos y pedimos que se ratifiquen por quienes los hayan suscrito.

- "Respuesta Derecho de Petición del 15 de agosto de 2018 con radicado 9395" suscrita por el ING. MIGUEL ADRIAN SALINAS QUINTERO de fecha 27 de agosto de 2018.
- "Respuesta a Entrada No. 68918 con fecha 15/08/2018" del 21 de agosto de 2018 suscrita por EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA.
- "Respuesta a su derecho de petición comunicado del 08 de agosto de 2018 con radicado ANI No. 20184090829012 del 15 de agosto de 2018. Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca. Contrato de Concesión No. 005 de 1999".
- Documento denominado "Recaudo cajeros Nro. 7027666139" de fecha 09.02.2017 emitido por Fundación Valle del Lili.
- Factura de venta No. 48669 de fecha 10 de febrero de 2017 emitida por AMANECER MEDICO.
- Documento denominado "Recaudo cajeros Nro. 702780613" de fecha 17.02.2017 emitido por Fundación Valle del Lili.
- Factura de venta No. STO300035622 de fecha 20 de febrero de 2017 emitida por SALUTI.
- Factura de venta No. STO300036399 de fecha 01 de marzo de 2017 emitida por SALUTI.
- Factura de venta No. MC24-1052 de fecha 13 de marzo de 2017 emitida por MULTIDROGAS FARMACIA.
- Factura de venta No. 02MP 284772 emitida por INTERDROGAS 2.
- Factura de venta No. STO300037055 de fecha 07 de marzo de 2017 emitida por SALUTI.
- Dictamen pericial, reconstrucción de accidente de tránsito RAT IRAC13.

LOS RECIBOS DE CAJA O RECIBOS DE EGRESOS.

“(…) es importante mencionar que el valor probatorio de los comprobantes de contabilidad, comprobantes de egreso, recibos de caja, entre otros; no radica necesariamente en la impresión del mismo, **sino en el soporte que demuestra que dicha operación fue realizada**, por ejemplo, una consignación en la cuenta de un proveedor es prueba que el pago se realizó, mientras que el comprobante de egreso es prueba que se contabilizó dicho pago; el registro de abonos a cuenta de ahorros de los empleados es prueba que la nómina fue pagada, y así sucesivamente” (Concepto Consejo Técnico de la Contaduría Pública C 10 – 00915 – 2018).

“(…) En lo que respecta a los soportes contables, las normas vigentes son las que contiene el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, que señala: “ARTICULO 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.” Por lo anterior, los documentos que cumplan con lo señalado en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, podrán ser considerados como soportes para efectos contables; algunos de estos soportes pueden ser: factura o documento equivalente, recibos de caja, cuentas de cobro, contratos, escrituras públicas, notas débito o crédito, notas de contabilidad, comprobantes de ingreso o egreso, recibos de caja, consignaciones, remisiones, órdenes de compra, pagarés, entradas o salidas de almacén, declaraciones tributarias, entre otros” (Concepto Consejo Técnico de la Contaduría Pública C 10 – 00757 – 2019).

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS.

Sentencia Tribunal Administrativo de Nariño. Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja.

Mayo 22 de 2024.

Radicación 52 – 001 – 23 – 33 – 000 – 2023 – 00386 – 00 acumulada con los procesos 52 – 001 – 23 – 33 – 000 – 2023 – 00429 y 52 – 001 – 23 – 33 – 000 – 2024 – 00005 – 00.

“(…) CONCEPTO JUDICIAL Y JURÍDICO. El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.

Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la autenticidad, originalidad y procedencia de esta misma.

Con relación a la evidencia recolectada en video y/o audios la corte ha manifestado que este tipo de evidencias necesitan de mecanismos técnicos que garantice su integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación. La integralidad asegura que el contenido transmitido electrónicamente sea recibido en su totalidad, la inalterabilidad garantiza la permanencia del mensaje en su forma original, mediante sistemas de protección de la información, la rastreabilidad permite el acceso a la fuente original de la información, la recuperabilidad posibilita su posterior consulta y de la conservación depende su perdurabilidad en el tiempo, contra deterioros o destrucción por virus informáticos (Proceso 2024-00005)”

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL**-Valor probatorio de las fotografías.⁵

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

(...) 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones

⁵ Sentencia T- 930 A 2013.

para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

4.3.2. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto” (Negrilla ajena al texto original).

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

HECHOS.

PRIMERO:
Es cierto.

SEGUNDO:
Es cierto.

TERCERO:

No es cierto, la póliza se podrá afectar siempre y cuando se den los elementos estructurales de responsabilidad del asegurado, quien ha confesado a lo largo de su escrito de contestación que no es responsable. De otro lado se deberá tener en cuenta que el deducible pactado en la póliza equivale a USD 10.000.00 valor éste que siempre será a cargo de Asegurado. Es decir, en caso de una condena cuyo monto sea inferior a dicho valor será asumido únicamente por el asegurado.

A LA PETICIÓN.

Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante coadyuvar las excepciones del asegurado, se opone a esta petición teniendo en cuenta que ha operado la prescripción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO.

La Póliza que se pretender afectar a raíz del supuesto siniestro que alega la parte actora, y que desconoce el asegurado, tiene pactado el límite de responsabilidad⁶ de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pactó en el sentido de limitar el valor de la indemnización. Así las cosas, en caso de una condena se deberá tener en cuenta el valor que es a cargo del asegurado, y en este caso para la cobertura de Contratistas y subcontratistas se pactó 10.000.00 dólares para toda y cada pérdida. Lo que se denomina **deducible**⁷ pactado, el deducible pactado en la póliza equivale a **USD 10.000.00** valor éste que siempre será a cargo de Asegurado. Es decir, en caso de una condena cuyo monto sea inferior a dicho valor será asumido únicamente por el Asegurado.

NOTIFICACIONES

El Demandante y los Demandados y sus Apoderados reciben notificaciones en el sitio que para tal efecto indicaron en la demanda y en su contestación.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en el Correo Electrónico: capazrussi@gmail.com

Señora Juez,



Carlos Alberto Paz Russi

C.C. N° 16.659.201 de Cali

T.P. N° 47. 013 del CS de la J

⁶ Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual general en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 8001481551.

⁷ "La cláusula según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." (Artículo 1103 Código de Comercio).